# Boletin E. Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la

provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 42 idem.

Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

# Parte oficial.

# PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

## INSTRUCCION

PARA BL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

à la hacienda pública (1)

CAPITULO VII

Disposiciones penales y correcciones administrativas:

Art. 79. Toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los
procedimientos objeto de esta Instruccion, es responsable criminalmente,
con sujecion al Código penal, por las
faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento.

Art. 80. La autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

(1) Véase el número anterior.

1. El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2. El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3. El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refleren en esta Instruccion ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, segun la gravedad del caso.

4. El Alcalde ó funcionario que segun los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta Instruccion le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5. Los funcionarios de la Administracion económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se reflere el artículo 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á peticion de cualquier interesado, y selpagarán en papel de pagos al Estado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instruccion les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinacion en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la superioridad determine.

Art. 83. La autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, son el Ministerio de Hacienda y la autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, segun los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados,

apelar dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificación, á la autoridad económica de la provincia, y de las de esta, en el término de quince dias, para ante el Ministerio de Hacienda.

### CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda si esta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1. La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato
superior del alcanzado con el V.º B.º
de la autoridad económica de la provincia.

2. Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicacion se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y

3. En las adjudicaciones de fincas, la Recaudacion abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relacion con el 41.

4. Si por razon de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la

adjudicacion de alguna finca, podrá pedir que se le entregue en la Administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

5. Verificada la adjudicacion de fincas deben los Recaudadores atenerse al derecho comun en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicacion, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripcion definitiva ó por la conversion en esta de la anotacion preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instruccion se aplicarán en todos los expedientes que comiencen despues del 31 de Julio próximo, cualquera que sea la fecha del débito á que se refleran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada segnirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—Lopez Puigcerver.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICINCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Exemo. Sr.: Examinado el oficio dirigido con fecha 28 de Abril último

por el representante de Suecia y Noruega á ese Ministerio, y trasladado á este de mi cargo en Real orlen comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo oficio se manifiesta:

I. Que en la Giceta de Madrid del dia 1.º de Abril se inserta una ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicacion de la seccion VII, art. 159 | del reglamento orgánico sanitario.

II. Que estos artículos y seccion imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España, la obligacion de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que prueba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el origen de las mercancías, bajo el punto de vista sanitario.

III. Que si se omite este certificado, el Capitan se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV. Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida, acerca del origen de las mercancías, tendrán que ser bastante minuciosas (artículo 21 al 27, y particularmente el 23) resultará una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto à salir.

V. Que como además todos los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertirse en un manantial de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional; y

VI. Que las Direcciones de Sanidad de los puertos han exigido ya estos nuevos certificados de crigen sanitario á buques noruegos cargados de bacalao y de madera.

Por lo cual, el expresado Representante, en interés de la navegacion sueca y noruega en España, llama la benévola atencion de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparicion de tantos obstáculos; el Rey (q. D g), y en su nomb e la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del representante de Suecia y Noruega:

I. Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la seccion VI de dicha Real orden, dictadas para la mejor aplicación del apartado VII, artículo 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancías, y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio.

II. Que las reglas y artículos expresados de ambas disposiciones han mantenido esta obligación, creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884 (Gaceta del 3), y recordada varias veces por repetidas órdenes de la Direccion general del ramo con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran trasportadas mercancías de punto sucio á punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, espurgos y desinfeccion establecido en nuestras leyes, y se trasbordaban dichas mercancías, haciéndolas lle ar á nuestres puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen sucio y el peligro de importacion del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcacion.

Il. Que este certificado se exige, como prescribe el artículo 22 de la ada Real orden de 31 de Marzo, con relacion á toda clase de cargamento,

por las razones indicadas en el segundo considerando de la seccion VI de dicha Real orden, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barcos respecto á la naturaleza contumaz ó incontumaz de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos, por el racional temor de importacion del germen morboso, no debiendo en ningun caso sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan solo ser sometidos, en el puerto de llegada, con todas las facilidades para el comercio, á ventileo ó fumigacion por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas, las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con preparacion suficiente en gatantía de la salud.

IV. Que del celo de nuestros Cónsules y de la diligencia de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es de esperar que no se demore la salida de los barcos, á causa de dificultades para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debiendo aquellos, como previene la regla 26 de la Real orden de 31 de Marzo último, expedir sin demora el certificado, al visar la patente, consignando el resultado de sus averiguaciones, sea el que fuere, cierto, negativo ó dudoso.

V. Que la patente de Sanidad no puede excluir ó hacer innecesario al certificado de origen de mercancías, porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y poblacion aneja donde se expide ó se refrenda este documento, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancías desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata; resultando que estos dos documentos certifican del estado de la salud de diferentes puntos, quedando siempre expedita la accion del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el art. 165 del reglamento orgánico de Sanidad marítima.

VI. Que la desinfeccion prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo se refiere á los géneros contumaces, respecto á los cuales no se acompañe certificacion consular, y, por tanto, no considerándose contumaces la madera y el bacalao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancias, aunque el Capitan no presente el certificado de origen. La determinacion de los géneros contumaces se consigna en los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales ordenes de 21 de Marzo de 1885 (Caceta del 25) y en la de 29 de Octubre de 1886 (Gaceta del 31), segun se indica en el apartado VI de los Vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo. De Real orden lo digo á V. E.n

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de

Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.-El Director general, Teodoro Baró - Sres. Go bernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 22 de Junio.)

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular número 192.

Habiéndose fugado del penal de San Agustin los rematados Pablo Roventos Ros y Juan Oller Auyer, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, y captura de dichos penados, y coso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 1.° de Julio de 1888.

El Gobernador, Rafael Martos.

Señas del Pablo Reventos.

Natural de Villanat Barna, de 22 años de edad, alto, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, cotor sano.

Señas de Juan Oller.

Natural de Prats del Rey, de 21 años de edad, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, cara y boca regulares, barba naciente, color moreno, alto, hoyoso de viruelas.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Siendo de gran interés el contenido de la disposicion primera de las transitorias, del nuevo reglamento sobre alcoholes, aguardientes y licores, he dispuesto su publicacion para debido conocimiento del público é interesados en presentar las relaciones de las existencias que tengan para la venta

que es como sigue:

Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricacion ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicacion de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, está en la obligacion de participar inmediatamente, por medio de relacion duplicada, á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia si el interesado reside en la capital, y á la Administracion subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposicion transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administracion.

Las personas obligadas á la presentacion de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo

Al publicar la precitada disposicion he de significar á los industriales la necesidad de que sus declaraciones se n reflejo exacto de las existencias que tengan en sus establecimientos, para evitar procedimientos siempre enojosos y penados, con la totalidad de la e pecie que haya de manifestarse.

Santander 30 de Junio de 1888.-R. Guijarro.

El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me trasmite la

Real orden que sigue: «El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente mes me comunica la Real orden siguiente: Excelentísimo señor: Consultados á este Ministerio por las ofi inas centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecucion de la ley de 12 de Mayo último referente á la recaudacion de contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaracion y ampliacion á las establecidas: hasta esta fecha con igual objeto:

1. Para la determinacion del timbre correspondiente á los títulos de, Recaudadores y de Agentes ejecutivos se atendrán los funcionarios que hayan de legalizar la posesion en aquellos cargos, à lo establecido en el artículo 94 de la vigente ley del timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos por asimilacion á los nombramientot de Real orden y al solo efecto de la fijacion del timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6 000 pesetas: Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase 5.000: Idem de partidos de segunda clase 4 000: Idem de partidos de tercera clase 3.500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3.000: Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase 2 500: Idem de partidos de segunda clase 2 000: Idem de partidos de tercera clase 1.500.

La anticipacion de cuotas autorizada por la base 13 del artículo primero de la ley de 12 de Mayo últimos se sujetará á los trámites y requisitos que á continuacion se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones territorial é industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los subalternos de Hacienda de los partidos, segun la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo en los 15 dias últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes o despues de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exibirse al presentarlas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que tigure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribucion, en los

repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dicha instancia el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de algunos de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los ismos requisitos se solicitarán las nticipaciones de cuotas cuyo pago aya sido domiciliado en zona distinta e la en que se devengue, solicitándose or lo que respecta al primer trimese del año económico, al mismo tiemo que la domiciliación, y respecto de os otros trimestres en los 15 dias úlmos del mes anterior al trimestre en ue haya de ser realizado el pago.

citudes, serán informadas por el Neociado de Recaudacion y en caso neesario por el Recaudador de la zona,
aciéndose constar precisamente en
l informe si el solicitante tiene satisechos los recibos de los trimestres
nteriores al que se refiera la anticiacion En caso negativo la solicitud
erá desestimada sin ulterior tramiacion.

Quinto. Si del expediente respecivo resultasen méritos para acceder
i la solicitudes, volverán las mismas
con el acuerdo del Administrador al
Negociado correspondiente para que
pratique la liquidación oportuna y se
fije a cantidad que por premio de cobraiza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el impore total del recibo va comprendido

el piemio de cebranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidacion censurada que sea por la Inter vention provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se parará á la Depositaría si se tratase de Administracion provincial ó á la Caja si de Administracion subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de Cajero, conforme al número 15 del artículo 76 el Reglamento orgánico de la Admilistracion provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad liquidada que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

Sétimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota líquida, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de co-

branza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el
anticipo corresponde á la zona ó zonas
de capital de la provincia ó por períodos semanales, si fuesen numerosas.
Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones subalternas, podrán hacerse en los períodos
que á dichas Administraciones estén
marcados para rendir sus cuentas y
hacer sus ingresos en las capitales de
provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoracion de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite al de la totalidade.

totalidad del recibo.

Décimo. La tramitacion, informe y resolucion de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho dias primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al

contribuyente interesado, no pudiese este realizar el pago en los quince dias que marca la ley, quedará exento tambien del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Admi-

nistracion respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado al contribuyente en tiempo oportuno, no
realizase el pago en los quince dias
que marca la ley, satisfará precisamente al efectuarlo el 5 por 100 del
recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en caja
con aplicacion á recursos eventuales
del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudacion voluntaria,
se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho, pero
comprendiéndolos en carpeta separada
en la cual se consignará que sobre el
importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los
contribuyentes el recargo devengado
ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Décimotercero. Si en los períodos de recaudacion voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposicion que antecede, pasarán con la misma carpeta á la agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde segun la Instruccion de 12 de Mayo último.

Décimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la accion ejecutiva,
quedará subordinada su realizacion á
los procedimientos establecidos para
los demás débitos de igual naturaleza,
teniendo cuidado de comprender en
las liquidaciones y embargos el 5 por
100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningun caso pueda sumarse dicho recargo con las demás
cantidades objetos de la ejecucion,
para la imposicion de recargos sucesivos.

Y décimoquinto. Realizados los recibos por la accion ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, segun determina el número once de esta disposicion. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instruccion que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3. En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud de derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribucion, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribucion proceda.

el recargo municipal de la contribucion territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudacion, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribucion industrial.

6. Las cuotas de recaudacion accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipacion ni, por tanto, de exencion del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en dia determi-

nado y naciendo la obligacion de pagar el dia en que la Administración
conoce la base imponible y liquidada
la cuantía del tributo, no hay términos
hábiles para fijar el plazo en el cual
pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por alta de industrial pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con
exencion del premio de cobranza y
con las demás condiciones establecidas
en la disposicion 2.ª en los trimestres
posteriores al en que el alta se produzca.

7. Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepcion hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo dia en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados, si bien respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administracion los recibos por obrar en poder del Recaudador, segun el artículo 32 de la Instruccion de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestresanteriores á la adicion, serán inutilizados, los del trimestre en que no se devengue la contribucion sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda.

fraudacion de la contribucion industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligacion de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realizacion corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudacion, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la siguiente expresion de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondantes á anda año.

pondientes á cada año. 9. Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores segun el artículo 31 de la instruccion de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2º párrafo del artículo 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligacion que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redaccion les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de ctras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudacion accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y ctras eventuales, hay que distinguir dos casos Primero: El relativo á Bancos y Sociedades é industrias que aunque liquidándose sus cuotas, aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido. Segundo: Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil y cuyos recipios de la composição de casa mercantil y cuyos recipios de casa de casa

presentantes ó interesados puedan desaparecer de un dia á otro. La realizacion de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, deben encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realizacion de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administracion de Contribuciones, con obligacion de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia, en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital con la obligacion que queda expresada.

dridó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviese posesionado ningun Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositaría de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasio-

narle.

12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales correspondientes á industrias con domicilio, estable y conocido, serán de cinco dias para la recaudacion á domicilio, á contar desde que se haga la liquidacion y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez dias, trascurridos que sean los cinco para que puedan pagarse en la Recaudacion sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposicion décima, se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La accion ejecutiva nacerá para las primeras, trascurridos los 15 dias señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una veziniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la Instruccion de 12 de Mayo último que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén a sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudacion deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, segun lo autoriza la base 7.º del artículo 1.º de la

el Banco de España relativas á las fianzas de sus recaudadores pueden ser admitidas por lá Delegacion de Hacienda de las provincias á los efectos del artículo 4° de la ley, por el imperte admisible segun el artículo sexto de la Instrucccion, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que segun la certificacion, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administracion en data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se anuncia en este periódico oflcial para que llegue conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Junio de 1888.-R. Guijarro.

# Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

No habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni durante el plazo que se les señaló, los mozos pertenecientes al reemplazo del presente año, cuyos nombres se expresan á continuación, este Ayuntamiento con vista de los expedientes instruidos al efecto les ha declarado prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los mozos referidos, para que se presenten en esta alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos mozos, y caso de ser habidos dispongan sean remitidos á disposicion de esta Alcaldía.

Número de órden del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS.
Ng ap	Diego Sol y Liendo

rden	
de or	NOMBRES Y APELLIDOS
mero I alisa	TOMBLE I MI HEBIDOS

Nún	
6	José Luciano Goitia Incoausti
7	Luciano Vicente Orbea Llan- tada
8	Matías Doroteo Martinez Ortiz
11	Patricio Romualdo Rodriguez Piedra
12	Nicolás Cestona Gándara
14	Matías Pio Pando Rubarena
16	José Angel Heras Liendo
20	Ricardo José Portillo Ruiz
23	Felipe Echavarría Vital
26	Luis Bonifacio Bengochea Co- lina
27	Manuel Juan Restituto Moral Ibarra
28	José Ortaneche Ortiz
29	Medardo Picino Zaballa
31	Felipe Loredo Portillo
33	Francisco Pedro Alejo Rigada Pico
35	Saturnino Benito Zaldívar Mu- ñoz
37	Estéban Antonio José Angel Orella Llano
43	Saturnino Serapio Telecha Ruiz
10	Marino Comanda A

Máximo Gerardo Ausa Cagigas Cosme Damian Azúa Iñarritu Florencio Ormaechea Ontane-

60 Pio Ludovico Rivero Gutierrez
Calixto Francisco Villanueva

Portillo Santos José Miguel Cerro Sopeña

Martin Felipe Olazarri Brena
Andrés Rufino Fermin Fernandez Sanchoyarto

69 Cecilio Antonio Ortolochipi Gimeno 71 Eusebio Valentin Pando Portillo

Castro-Urdiales 27 de Junio de 1888. —G. de Otañes.

# Providencias judiciales.

#### CUERPO INFANTERIA DE MARINA

2.º TERCIO DE DEPOSITO.

FISCALÍA.

Tercer edicto.

DON AMADOR ENSEÑAT Y MORELL, Comandante, Capitan fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Alfonso Lopez Goicochea, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Otañes, parroquia de Santa María de Llovera, vecino de Castro-Urdiales, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas de los cuerpos de ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Alfonso Lopez Goicochea, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de diez dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid y Boletin de Santander, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar. Dado en Ferrol á los veintitres dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. - Amador Enseñat. 3a3

# ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso

de la menor falta que noten en el recibo. con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío a correo de los números se haga con to da escrupulosidad. Los ejemplare que diariamente van al correo se cuen tan con el mayor deterimiento ante de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruego á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envien e importe de los anuncios de prendada y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

#### LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduar do Cadol; version española por don Cárlos Ochoa.—Madrid 1888.—Un tomo en 12.°, con buen papel y esmera da impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada i la Bradel, 3'50. En provincias, en rustica, 3'50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería edilorial de D. Cárlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Malrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, jibrería.

#### CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

# ZONA MILITAR DE SANTANDER

Los individuos que á continuacion se relacionan, procedentes de los cuerpos que se indican, se presentarán en la zona militar de Santander, número 133, (San Francisco, 10, 2.°,) á recoger sus alcances.

CUERPOS DE QUE PROCEDEN	CLASES	NOMBRES	PUNTOS	ALCANCES	
			en que residen	Pesetas	Cénts.
Regimiento infantería del Infante, número 5	Cabo 1.° Corneta Soldado  Cabo 1.° Soldado	Antonio Martinez Sanchez Bautista Rodriguez Rodriguez Evaristo Rivas García Cipriano Eguren Fernandez Miguel Revilla García Fernando Gomez Anievas Pedro Campos Echevarría Eduardo García Escajadillo Julian Rodriguez Postigo Bernardo Gomez Gonzalez Luciano Monasterio Gutierrez Eustaquio Sanchez Diaz Ignacio Calvo Fernandez Remigio Bustamante Fernandez	Treceño Santander Cueto Zurita San Roman Argüébanes Santander Santander Santander Santander Los Corrales Prellezo Revilla Santander	4 15 10 11 2 9 9 1 4 11 25 5 5	93 92 75 52 95 43 23 68 40 07 60 50 50